

blecida por la presente ley, en cualquier momento en que demuestren, por una parte, haber obtenido la expresa declaración sobre extinción de la condición resolutoria de dominio, y, por otra, la prueba especial del artículo anterior sobre explotación económica de sus predios, por un período mínimo de cinco años, con la misma salvedad concerniente a la controversia de dominio de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 8° Los institutos oficiales o semioficiales de crédito para efectos de los préstamos que hagan con garantía hipotecaria, aceptarán como legalmente válidos los títulos de adjudicación que estén amparados por la presunción de derecho, de que trata la presente ley.

ARTICULO 9° No se harán adjudicaciones de porciones menores de veinticinco (25) hectáreas, a no ser que la extensión de la zona baldía impida su ensanchamiento.

ARTICULO 10. En las adjudicaciones que se hagan en las zonas de reserva de que hablan las Leyes 5° de 1930 y 52 de 1931, la extensión del lindero contiguo a la respectiva vía, no podrá ser mayor de medio kilómetro.

ARTICULO 11. En las regiones en que prevalezcan sabanas de pastos naturales, como en los Llanos de San Martín y Casanare y Sabanas de Bolívar y Magdalena, las adjudicaciones a título de ganadero podrán hacerse hasta por cinco mil (5.000) hectáreas.

ARTICULO 12. En caso de adjudicaciones o destinaciones de baldíos para servicios públicos nacionales, departamentales o municipales, el respectivo plano que circunscriba la porción correspondiente, habrá de levantarse a más tardar dentro del año siguiente a la vigencia de la ley o decreto que la haya señalado, so pena de que se pierda el carácter de reserva, plazo que podrá ser prorrogado por el Ministerio de la Economía Nacional, según las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Respecto a las reservas ya decretadas, el plazo de que se habla empezará a contarse desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 13. Exclúyese de la reserva de que hablan los artículos 107 y numeral d) del artículo 45 del Código Fiscal, las islas y playones de los ríos y lagos navegables, sin perjuicio de que para una destinación concreta puedan hacerse las reservas que se consideren necesarias por medio de ley o decreto especial.

En consecuencia, pueden ser adjudicables en la forma y condiciones que el Gobierno determinare en la respectiva reglamentación, dándose preferencia, en todo caso, a los colonos pobres que no tengan otros medios de subsistencia.

ARTICULO 14. Debe entenderse que el derecho de servidumbres que en los baldíos nacionales la ley ha consagrado expresamente en favor de los particulares, ha cobijado y cobijará también a la Nación respecto de todas aquellas fajas de terreno que necesite para sus vías nacionales, departamentales o municipales, o que hayan de atravesar predios adjudicados o que en lo sucesivo se adjudiquen.

ARTICULO 15. Facúltase a las oficinas de correos para dar curso "a debe" a los expedientes relativos a adjudicación de baldíos.

ARTICULO 16. El Ministro de la Economía Nacional puede delegar en el Director del Departamento de Tierras a cuyo cargo está el estudio de las adjudicaciones de baldíos, la firma de las respectivas resoluciones. De las apelaciones que se interpusieren contra tales providencias, conocerá directamente el Ministro.

PARAGRAFO. Quedan revalidadas todas las providencias que mediante delegación hubieren sido suscritas por el Secretario del Ministerio de la Economía o por el Director del Departamento de Tierras.

ARTICULO 17. Derógase el artículo 23 de la Ley 89 de 1927 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 18. La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**.

LEY 98 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la adquisición de unos terrenos en el Municipio de Santa Marta, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a adquirir, por negociación directa con sus legítimos propietarios, los terrenos que, con la denominación de Barrio de Manzanares, se encuentran situados dentro de los límites y planos de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, ocupados actualmente con casa de habitación por vecinos de la expresada ciudad.

ARTICULO 2° Para los fines previstos en el artículo anterior, aprópiase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), que será incluida en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia, o en las subsiguientes.

ARTICULO 3° En ningún caso el precio que la Nación convenga con los propietarios de los terrenos mencionados podrá ser superior a mil pesos (\$ 1.000) por hectárea.

ARTICULO 4° La Nación procederá a parcelar, distribuir y adjudicar gratuitamente las tierras a que se contrae la presente ley, entre los ocupantes pobres de dicha zona.

ARTICULO 5° Los ocupantes establecidos en el Barrio de Manzanares con casa de habitación tendrán derecho a que se les adjudique el predio ocupado, y las extensiones sobrantes, una vez parceladas, serán cedidas por la Nación, la cual deberá respetar o amparar las situaciones de hecho que la ley o la equidad aconseje.

Por ningún motivo podrá adjudicarse a una misma persona más de un predio o solar, ni con fines distintos a la construcción de la propia vivienda o casa de habitación.

ARTICULO 6° Cada adjudicación deberá legalizarse mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente que hará la Nación en favor de los interesados.

ARTICULO 7° Si los propietarios no se avinieren a venderle a la Nación los terrenos expresados dentro del término de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Nación procederá a obtener la expropiación correspondiente, para cuyos efectos se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de los mencionados terrenos.

ARTICULO 8° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 99 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se establece un impuesto de valorización por las obras de un puente interdepartamental, y se autoriza a los Municipios de Anserma y Toro, en el Valle del Cauca, para la venta de sus terrenos ejidos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Establécese el impuesto de valorización de que tratan las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936 y 1° de 1943, sobre las propiedades raíces que se benefician con la construcción del puente interdepartamental "Mariano Ramos", que cruza el río Cauca para unir los Departamentos del Cauca y del Valle.

ARTICULO 2° La organización, percepción y manejo de la contribución que establece el artículo anterior estará a cargo de una Junta integrada como lo ordenan los artículos 5° y siguientes de la Ley 25 de 1921, y las sumas que por este concepto se recauden, se distribuirán así: para el Departamento del Valle, el setenta por ciento (70%) del recaudo, y para el del Cauca, el treinta por ciento (30%).

ARTICULO 3° El Departamento del Valle invertirá preferencialmente en la pavimentación de la carretera que de Cali corre hacia el puente "Mariano Ramos" su participación en el impuesto, y el Departamento del Cauca invertirá la suma en obras de los Municipios de Puerto Tejada y Santander, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1° de 1943.

ARTICULO 4° El monto total del impuesto de valorización por recaudar, que esta ley ordena, será el del costo de la obra que produce la valorización, más un treinta por ciento (30%), con base en las cuentas que presente al efec-

to el Departamento del Valle y que apruebe la Contraloría Nacional.

ARTICULO 5º Autorízase al Municipio de Anserma, en el Departamento del Valle del Cauca, para que pueda vender en forma directa, sin la necesidad de la licitación pública, sus ejidos urbanos y rurales, pero mediante la observancia de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º Autorízase al Municipio de Toro, en el mismo Departamento del Valle del Cauca, para que pueda vender en forma directa los terrenos ejidos a que se refiere la Ley 9ª de 1923, y que son los comprendidos entre la quebrada de "El Lázaro" en toda su extensión, al río Cauca: el límite sur del Municipio de Toro con el de La Unión y la cordillera alta, cuya propiedad tiene el mismo Municipio de Toro.

ARTICULO 7º El trámite, venta y control de los ejidos de que tratan los artículos 5º y 6º de esta ley, será el mismo que estableció para otros similares la Ley 76 de 1945, en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. No pueden adjudicarse baldíos en los terrenos ejidos de los Municipios.

ARTICULO 8º Los Municipios autorizados para vender sus ejidos, conforme a los artículos 5º y 6º, aplicarán el producto íntegro de tales ventas a la construcción de las siguientes obras públicas: el de Anserma, a su planta eléctrica, y el de Toro, a la construcción de su Casa Municipal y al fomento de su campaña de repoblación forestal.

ARTICULO 9º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 100 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se reforma la Ley 2ª de 1945 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o a solicitud propia, a los quince (15) años de servicios, tendrá derecho, a partir de la fecha de su retiro definitivo, a que por la Caja respectiva se le pague una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado.

PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años, la asignación de retiro se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, sin que el total pueda pasar del ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad.

ARTICULO 2º Los Oficiales que se retiren antes de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, un auxilio igual a un mes del sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses.

PARAGRAFO 1º En caso de un nuevo llamamiento al servicio activo, el Oficial, para poder gozar del beneficio del sueldo de retiro, reintegrará, en la forma que el Gobierno determine, el valor del auxilio que haya recibido de conformidad con el inciso anterior.

PARAGRAFO 2º El llamamiento de un Oficial retirado al servicio activo requiere el concepto previo y favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

ARTICULO 3º Los Oficiales que se retiren conforme a esta ley tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una recompensa igual a medio mes del sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que exceda de los quince (15) años.

ARTICULO 4º El derecho a las prestaciones sociales de retiro para el personal de las Fuerzas Militares, requiere el ingreso regular a éstas y que los ascensos y tiempo mínimo de servicio en cada grado se hayan cumplido conforme a los reglamentos militares. En caso contrario, solamente tendrá derecho al auxilio de cesantía.

Para efecto de las prestaciones sociales a que se refiere esta ley, el ingreso a las Fuerzas Militares se hará, sin excepción, así:

En el Ejército y la Aviación, como soldado para los individuos de tropa, y como Subteniente para los Oficiales;

En la Armada, como grumete para las clases y marinería y como Guardiamarina para los Oficiales.

Para obtener el grado de Subteniente o de Guardiamarina es requisito indispensable que se hayan cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las correspondientes escuelas para preparación de Oficiales. Sin este requisito, a nadie podrá conferirse grado alguno de Oficial de las Fuerzas Militares.

Los profesionales serán reclutados entre el personal que curse el último año en la Facultad correspondiente, haya terminado estudios, o entre los graduados. Se entiende que la edad debe corresponder a las señaladas en el artículo 37 de la Ley 2ª de 1945.

PARAGRAFO 1º Los grados, distintivos y uniformes de las Fuerzas Militares no podrán ser empleados por ninguna otra institución ni por personas que no estén incorporadas militarmente a dichas Fuerzas.

PARAGRAFO 2º Se entiende por Fuerzas Militares las del Ejército, Marina y Aviación.

PARAGRAFO 3º Los profesionales con título universitario y las Clases Técnicas que prestan sus servicios en las Fuerzas Militares, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales establecidas por la presente ley.

ARTICULO 5º El numeral a) del artículo 73 de la Ley 2ª de 1945 quedará así:

"a) Oficiales y Suboficiales en actividad:

El diez por ciento (10%) si no tienen hijos legítimos; con un (1) hijo legítimo, el catorce por ciento (14%); y con más de un (1) hijo, el dos por ciento (2%) más por cada uno."

Para tener derecho a esta prima, se necesita que los hijos estén vivos, sean menores y estén a cargo del padre.

ARTICULO 6º El personal de Oficiales y Suboficiales en actividad tendrá derecho a que el Gobierno, para ellos y sus esposas e hijos menores de edad, suministre atención quirúrgica, servicios odontológicos, hospitalarios y demás prestaciones sanitarias, ya sea en clínicas u hospitales militares o por medio de contratos con establecimientos especializados, en aquellos lugares donde exista guarnición militar.

ARTICULO 7º Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad contribuirán al sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota mensual equivalente al ocho y seis por ciento (8 y 6%) de sus sueldos respectivos.

El personal de Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro, contribuirá al mantenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro, con un cuatro por ciento por ciento (4%) y un tres por ciento (3%) del sueldo de retiro, que tenga asignado, respectivamente, y en la misma forma quedan sujetas las demás pensiones que se cubran por dicha Caja.

ARTICULO 8º El reconocimiento de las asignaciones de retiro para los Suboficiales de las Fuerzas Militares, no se hará por cantidades fijas sino mediante porcentajes, tomando como base el sueldo de actividad correspondiente a cada grado, en forma tal que las asignaciones sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad y se paguen con relación directa a los mismos.

PARAGRAFO. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a que se les reajusten y paguen a partir de la vigencia de esta ley, sus asignaciones conforme al presente artículo y dentro de los porcentajes y tiempo de servicio que han señalado sus respectivos estatutos.

ARTICULO 9º Para tener derecho a recibir la compensación o pensión establecidas en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 2ª de 1945 debe acreditarse por los interesados, ya se trate de los herederos a que se refiere el artículo 48, o de los beneficiarios determinados por el artículo 54 de la citada ley, el hecho de que el Oficial fallecido proveía a las necesidades del interesado.

Queda derogado el inciso a) del artículo 55 de la Ley 2ª de 1945.

ARTICULO 10. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados y grumetes aprendices de las Fuerzas Militares, devengarán la suma de quince pesos (\$ 15) mensuales.

PARAGRAFO. El Gobierno elevará las asignaciones mensuales del personal de Clases y Marinería de la Armada, en la misma proporción de aumentos que se fije al personal de Suboficiales del Ejército, cuando no existan equivalencias entre el personal de estas dos armas.

ARTICULO 11. El personal de soldados y grumetes, durante su servicio obligatorio, no puede destinarse a servicios distintos a los militares; en tal virtud, queda prohibido su empleo como sirvientes, ordenanzas o asistentes.

ARTICULO 12. Los empleados civiles y los obreros del ramo de Guerra al retirarse voluntariamente del servicio o ser retirados por el Gobierno, exceptuando la causal de mala conducta, tienen derecho a las prestaciones sociales que les corresponden de acuerdo con su tiempo de servicio. Si no fueren jubilados, a más de cesantía, tienen derecho a retirar los aportes que hubieran hecho a la Caja de Previsión Social.

ARTICULO 13. Los Oficiales y Suboficiales de la Armada y de la Aviación gozarán de las prestaciones de que trata